

Certificado: 2019-794-BCSC- ALVARO HINCAPIE CARRILLO (RECURSO)

Asistente de Gerencia - PYCA <puertaycastro@puertaycastro.com>

Jue 8/10/2020 16:38

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (298 KB)

RECURSO DE REPOSICION- ALVARO HINCAPIE.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***Este es un Email Certificado™ enviado por **Asistente de Gerencia - PYCA**.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **BANCO CAJA SOCIAL** CONTRA ALVARO HINCAPIE CARRILLO

RAD: 2019-794

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 1084 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020**

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 1084 DE FECHA 0 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 06 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDANTE CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO 366 DEL C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:**

“El despacho resuelve aprobar la liquidación de costas por la suma de \$500.000 conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del cgp”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El día 03 de Marzo de 2020, se radico memorial autorizando al señor Diego Fernando Jaimes, para retirar en mi nombre la demanda y sus anexos, según instrucciones de mi poderdante Banco Caja Social.
2. El 05 de Marzo de 2020, mediante auto N° 402, despacho autoriza al señor Diego Fernando Jaimes, para que actué de conformidad con la solicitud presentada, sin embargo el despacho en el mismo auto requiere a la parte ejecutante para que tramite el oficio de embargo y efectué la notificación de los demandados, so pena de terminarlos por desistimiento tácito, cabe anotar señor Juez que si en principio autoriza al señor Diego Fernando Jaimes para efectuar el trámite del retiro de la demanda es inocuo e innecesario que en el mismo auto se requiera para proceder con el impulso procesal, cuando inicialmente autoriza el retiro de la demanda.

En este caso en concreto no cabe mencionar el requerimiento del Art 317 del C.G.P, toda vez que con la solicitud del retiro de la demanda se evidencia el interés de la parte ejecutante en no seguir el proceso, teniendo como soporte la solicitud del banco de no continuar, toda vez que el titular normalizo la obligación. De darle tramite al requerimiento del despacho, se estaría afectando directamente el patrimonio del demandado.

Bajo esta premisa, es relevante mencionar que en el proceso aun no se ha efectuado la “**traba de la litis**”, toda vez que no se surtieron etapas procesales que tendieran a generar gastos o costas procesales, teniendo en cuenta que los demandados no se habían notificado del mandamiento de pago y la medida de embargo aun no había sido registrada, por lo tanto no puede existir condena en costas por el hecho de no existir medidas previas practicadas contra los demandados. Demostrando con la solicitud de retiro de la demanda la intención de no afectar al demandado su patrimonio.

3. El 05 DE octubre de 2020, mediante auto N° 1084, el despacho resuelve aprobar la liquidación de costas, por la suma de \$500.000, conforme lo establecido en el N°1 del Artículo 366 del CGP, el cual menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

Cabe mencionar que las costas son reglamentadas de conformidad con el Artículo 365 del CGP, donde en su libelo no menciona que dentro de los procesos donde aun no se trabado la litis surtan gastos o costas procesales, el cual son los siguientes:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría se sirva **REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 1084 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 06 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO**, y en su defecto se ordene el retiro de la demanda y sus anexos sean entregados al señor Diego Fernando Jaimes.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.246 de Cali

T. P. No. 24.857 del C. S. Judicatura

V.A.



PUERTA & CASTRO
A B O G A D O S S. A. S.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **BANCO CAJA SOCIAL** CONTRA ALVARO
HINCAPIE CARRILLO

RAD: 2019-794

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO No. 1084 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE
2020**

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 1084 DE FECHA 0 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 06 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDANTE CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO 366 DEL C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:**

“El despacho resuelve aprobar la liquidación de costas por la suma de \$500.000 conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del cgp”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El día 03 de Marzo de 2020, se radico memorial autorizando al señor Diego Fernando Jaimes, para retirar en mi nombre la demanda y sus anexos, según instrucciones de mi poderdante Banco Caja Social.
2. El 05 de Marzo de 2020, mediante auto N° 402, despacho autoriza al señor Diego Fernando Jaimes, para que actué de conformidad con la solicitud presentada, sin embargo el despacho en el mismo auto requiere a la parte ejecutante para que

AV. 5 C NORTE No. 23DN-04, OF. 301, EDIF. AVENIDA ESTACION - CALI
PBX: 6653808 - Cel: 314 8887070

puertaycastro@puertaycastro.com



tramite el oficio de embargo y efectuó la notificación de los demandados, so pena de terminarlos por desistimiento tácito, cabe anotar señor Juez que si en principio autoriza al señor Diego Fernando Jaimes para efectuar el trámite del retiro de la demanda es inocuo e innecesario que en el mismo auto se requiera para proceder con el impulso procesal, cuando inicialmente autoriza el retiro de la demanda.

En este caso en concreto no cabe mencionar el requerimiento del Art 317 del C.G.P, toda vez que con la solicitud del retiro de la demanda se evidencia el interés de la parte ejecutante en no seguir el proceso, teniendo como soporte la solicitud del banco de no continuar, toda vez que el titular normalizo la obligación. De darle tramite al requerimiento del despacho, se estaría afectando directamente el patrimonio del demandado.

Bajo esta premisa, es relevante mencionar que en el proceso aun no se ha efectuado la “**traba de la litis**”, toda vez que no se surtieron etapas procesales que tendieran a generar gastos o costas procesales, teniendo en cuenta que los demandados no se habían notificado del mandamiento de pago y la medida de embargo aun no había sido registrada, por lo tanto no puede existir condena en costas por el hecho de no existir medidas previas practicadas contra los demandados. Demostrando con la solicitud de retiro de la demanda la intención de no afectar al demandado su patrimonio.

3. El 05 DE octubre de 2020, mediante auto N° 1084, el despacho resuelve aprobar la liquidación de costas, por la suma de \$500.000, conforme lo establecido en el N°1 del Artículo 366 del CGP, el cual menciona lo siguiente:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*



1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*

Cabe mencionar que las costas son reglamentadas de conformidad con el Artículo 365 del CGP, donde en su libelo no menciona que dentro de los procesos donde aun no se trabado la litis surtan gastos o costas procesales, el cual son los siguientes:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.



PUERTA & CASTRO

A B O G A D O S S. A. S.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría se sirva **REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 1084 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 06 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO**, y en su defecto se ordene el retiro de la demanda y sus anexos sean entregados al señor Diego Fernando Jaimes.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.246 de Cali

T. P. No. 24.857 del C. S. Judicatura

V.A.